



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR SOCIEDAD  
VITIVINICOLA MIGUEL TORRES**

**RES. EX. N° 13/ROL N° D-26-2014**

**Santiago,**

**27 ABR 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N°41, del 2 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-26-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-26-2014, con la formulación de cargos a Curtiembre Rufino Melero S.A., Rol Único Tributario N° 91.448.000-0, titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N°49, de 21 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, que aprueba el proyecto "*Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada*"; y, N° 327, de 7 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, que aprueba la "*Modificación del sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada*".

2. Que, con fecha 20 de abril de 2015, Ignacio Urrutia Cáceres, actuando en representación de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., parte denunciante del actual procedimiento sancionatorio, presentó un escrito en el expediente sancionatorio D-26-2014 en el cual, en lo principal, plantea un conjunto de consideraciones acerca del programa de cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A., solicitando sean tenidas



presentes al momento de pronunciarse sobre él. En el primer otrosí, solicita se sirva oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule para que envíe copia de los documentos, planos y antecedentes tenidos a la vista para dictar la resolución N°394, de 25 de abril de 1985, a través del cual se otorgó la autorización sanitaria para operar a la Curtiembre. En el segundo otrosí, se solicita tener por acompañada Acta de Inspección Ocular, de fecha 9 de Abril de 2015, de la Señora María Elisa Monasterio Beltrán.

3. Que, las consideraciones expuestas en lo principal han sido presentadas en forma extemporánea, ello en atención a que en forma previa a la recepción de la presentación realizada por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., fue dictada por esta División de Sanción y Cumplimiento la Res. Ex. N°12/Rol N°D-26-2014, mediante la cual se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A. Para poder haber tenido presente las consideraciones expuestas en la resolución que se pronuncia sobre el programa de cumplimiento era necesario que estas hubieran sido presentadas antes de la dictación de la resolución aprobatoria.

4. Que, independientemente de la extemporaneidad de la presentación, y con el fin de clarificar los aspectos levantados por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., nos referiremos a cada uno de los puntos que se desarrollan en su presentación, abordando su incidencia sobre la aprobación del programa de cumplimiento presentado por Curtiembre Rufino Melero S.A.

5. Que, en su escrito Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. sostiene que el programa de cumplimiento presentado no cumpliría con el criterio de eficacia que exige la ley para su aprobación, ello porque las acciones y metas no asegurarían el cumplimiento de la normativa infringida. En específico, sobre la primera infracción, esto es, el no haber ingresado la modificación del proyecto al SEIA, la denunciante sostiene que *"...el ajuste de producción a 15.000 unidades/mes propuesta por el Infractor, es ineficaz para garantizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10 letra k) de la Ley 19.300, en relación con el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, dado que el volumen de producción de la curtiembre a la fecha de entrada en vigencia del SEIA no fue acreditado por el infractor"*. Agregando que es tarea del infractor el acreditar *"...cuales eran las condiciones en que operaba la curtiembre en abril de 1997, fecha de entrada en vigencia del SEIA"*.

6. Que, este punto ya fue levantado por la Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. en su presentación de fecha 25 de febrero de 2015, en su capítulo I.1., presentación que fue resuelta mediante la Res. Ex. N°9/ Rol D-26-2014. En esta Res. Ex. se dio cuenta del error en que incurre la denunciante al estimar que la única manera de volver al cumplimiento en el caso de una infracción por elusión del SEIA es el ingreso al SEIA, sin diferenciar los casos en los cuales la acción elusiva puede ser revertida por un simple dejar de hacer. Adicionalmente, se dio cuenta de los motivos que fundan el haber tomado como referencia de la producción base de la curtiembre la cantidad de 15.000 unidades/mes. Dentro de estas razones se encuentra el hecho de que este fue el antecedente en el que se basó la formulación de cargos y, por lo tanto, el antecedente que debe tener como referencia la empresa infractora para su propuesta de programa de cumplimiento. También se explicó que esta capacidad productiva fue informada en un procedimiento de evaluación seguido ante la autoridad ambiental el año 2006, lo que implica que se trata de un antecedente que estaba sometido a un deber de veracidad por parte de la empresa y que fue considerado en la evaluación realizada por la COREMA de la Región del Maule. Finalmente se indicó



que el tomar esta capacidad de producción como referencia se ajusta plenamente al contenido de las denuncias planteadas por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A, las cuales sitúan el cambio en la producción de la empresa en el año 2012, junto con el cambio en la titularidad de la curtiembre.

7. Que, la denunciante también señala que la actual autorización sanitaria con que cuenta la curtiembre, la cual data del año 1985, estaría desactualizada, por lo que se requeriría que la curtiembre tramite una nueva autorización, lo que debiera formar parte del programa de cumplimiento.

8. Que, sobre este punto no corresponde pronunciarse ya que no forma parte de los cargos formulados el no haber actualizado su autorización sanitaria, razón por la cual no es procedente que este aspecto forme parte del programa de cumplimiento, el cual tiene por fin volver al cumplimiento de las normas que han sido infringidas según la formulación de cargos. En el caso en que la denunciante estime que la resolución de la autoridad Sanitaria, Res. N°394, del 25 de abril 1985, requiere una reevaluación en atención a que ella habría quedado desactualizada, se trata de un aspecto que debe ser presentado ante dicha autoridad, para que sea ella la que inicie el procedimiento de revisión.

9. Que, respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan al proyecto, Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. sostiene que estas se refieren únicamente a la planta de Riles "... pero no se contempla nada en ellas acerca de las condiciones de operación de las instalaciones de la Curtiembre y/o evaluación ambiental de sus impactos." Argumenta que en ellas no existiría referencia alguna al volumen de producción de la curtiembre previo al inicio del SEIA.

10. Que, como se ha dado cuenta previamente, esto no es efectivo ya que la Res. Ex. N°49, del 21 de Febrero de 2006, de la COREMA de la Región del Maule, que aprueba el proyecto "*Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada*", si bien se refiere a la planta de Riles, dentro de los antecedentes que incorpora en la evaluación se encuentra la capacidad productiva de la curtiembre, la cual es descrita en un cuadro en el capítulo "*3.1.2. Antecedentes de producción*" de la RCA. Este aspecto fue el que se utilizó como antecedente de la formulación de cargos.

11. Que, respecto de la eficacia del programa para contener, reducir o eliminar los efectos del incumplimiento del artículo 8 de la Ley 19.300, la denunciante indica que el programa de cumplimiento no resulta eficaz debido a que la única forma de hacerse cargo de los efectos de incumplimiento es a través del ingreso al SEIA. Adicionalmente indica que, respecto de las medidas de filtro de olores en el estanque de oxidación de sulfuro, el sistema de desodorización en la planta de tratamiento de Riles, y el uso de contenedores de doble fondo, no se acompañarían los detalles técnicos, capacidades y características técnicas. En específico, se objeta las medidas de colocación de una malla raschel en el sector de acopio de residuos sólidos, así como la medida de exigir a los contratistas que se implemente el lavado de contenedores.

12. Que, estas observaciones también fueron planteadas en forma previa por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. en su escrito de fecha 25 de febrero de 2015. Sobre ellas en la Res. Ex. N°9/ Rol D-26-2014 se indicó que la SMA tiene competencia plena para evaluar estas medidas de mitigación de olores ya que ellas son medidas complementarias



a la medida principal sobre este cargo, el cual consiste en la reducción de la producción de la curtiembre. En relación a que estas medidas de mitigación de olores no se encuentren fundadas con antecedentes técnicos, ello no es efectivo, lo que puede ser apreciado con la lectura del texto del programa de cumplimiento así como de sus Anexos. Sobre el filtro de olores en el estanque de oxidación de sulfuro, en el Anexo 3 del programa de cumplimiento se acompaña un estudio técnico titulado "Estudio Técnico Biofiltro para Tratamiento de Olores Curtiembre Rufino Melero - Curicó", en el cual se describe en forma detallada las características técnicas del filtro. Respecto del sistema de desodorización de la planta de tratamiento de Riles, este es descrito en el programa de cumplimiento en forma detallada, acompañándose en el Anexo 4, copia de la factura de compra del sistema, así como la cotización de compra del instrumento. En relación a la utilización de contenedores de doble fondo para el almacenamiento de grasas de animales, se indica en el programa su objetivo y sus características, acompañándose. En Anexo 2 se acompañan fotografías autorizadas ante notario, las cuales dan cuenta de la instalación y funcionamiento del sistema de desodorización de la planta de tratamiento de Riles, así como de los contenedores de doble fondo. Finalmente, respecto de las medidas de colocación de malla raschel en el sector de acopio de residuos sólidos, así como la medida de exigir a los contratistas el lavado de contenedores, ellas son medidas complementarias a las anteriores que, si bien no constituyen por si solas una solución definitiva al problema de olores, sí contribuyen a su disminución, lo que permite incorporarlas adecuadamente dentro del plan general de acciones y metas.

13. Que, respecto de las medidas vinculadas a la descarga de Riles, Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. afirma que estas medidas no son eficaces, en primer lugar, debido a que la RCA N°327/2006 habría sido modificada sustantivamente al detenerse el envío a la curtiembre de los Riles generados por la empresa Frutos Curicó. En segundo lugar, respecto del entubamiento del canal de descarga, no se trataría de medidas concretas para solucionar el problema. Se objeta que Curtiembre Rufino Melero S.A. proponga el cambio de punto de descarga sin proponer conjuntamente el ingreso al SEIA de este cambio. Finalmente, manifiesta que no los Riles deben ser descargados en el cauce del río Lontué.

14. Que, estas argumentaciones fueron expuestas previamente en su escrito de fecha 25 de febrero de 2015, y sobre ellas esta División de Sanción y Cumplimiento se pronunció mediante la Res. Ex. N°9/ D-26-2014, señalando que el supuesto incumplimiento de la RCA N°327/2006, por no recibir los Riles de Frutas Curicó, no forma parte de los hechos por los que se ha iniciado el presente procedimiento sancionatorio, razón por la cual no corresponde incluirlo en la evaluación del programa de cumplimiento. Se indicó también que no se comparte con la denunciante la apreciación de que la acción "Construcción de tubo colector de 400 milímetros de conducción de Riles desde la cámara de muestreo hasta el cauce principal del río Lontué" no constituya una medida idónea para abordar el cargo N°4, el cual se refiere a que "[e]l canal que conduce los Riles desde su salida del sistema de tratamiento (cámara de muestreo) no se encuentra entubado..." Finalmente, en relación al supuesto cambio del punto de descarga, en la Res. Ex. N°9/ Rol D-26-2014 se ha dejado claro, en la Observación General e) del Resuelvo I, que las acciones propuestas deben ser referidas al punto "autorizado de descarga" fijado en las RCAs que autorizan el proyecto. Se indica además que "si el titular tiene intención de cambiar el punto de descarga debe presentar una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule y, previa aprobación por dicho servicio, solicitar a esta Superintendencia la modificación del punto de descarga, acompañando toda la información de respaldo de dicha solicitud." Con ello queda salvaguardado el punto levantado por la denunciante, ya que si Curtiembre Rufino Melero S.A. decide cambiar el punto



Superintendencia del Medio Ambiente  
División de Sanción y Cumplimiento

de descarga, será el Servicio de Evaluación Ambiental el que deberá pronunciarse si este constituye o no un cambio de consideración que requiere ingreso al SEIA, en el intertanto los Riles deben ser descargados en el cauce del Río Lontué, tal como pretende la denunciante. Es importante indicar que esta observación fue acogida en forma plena en el programa de cumplimiento refundido que fue aprobado mediante la Res. Ex. N°12/ Rol D-26-2014.

15. Que, respecto de la caracterización de lodos, la denunciante afirma que las acciones y metas propuestas no permitirían asegurar el cumplimiento de las normas infringidas, esto debido a que no se hacen cargo de todos los años en que la curtiembre habría operado sin efectuar los monitoreos, ni acciones para aclarar cuál ha sido el lugar autorizado en que se han dispuesto los lodos en el pasado.

16. Que, este punto también había sido previamente levantado por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. en su presentación de fecha 25 de febrero de 2014 y fue abordada en la Res. Ex. N°9/ Rol D-26-2014, señalándose que, en atención a que los dos cargos que dicen relación con la caracterización semestral de lodos *"...han sido calificados como infracciones leves en la formulación de cargos, que Curtiembre Rufino Melero ha tramitado en el mes de abril de 2014 el plan de muestreo de residuos sólidos y a que ha acompañado la caracterización de lodos realizada en forma previa a la formulación de cargos, se estima que la acción propuesta, para este caso en específico, permite a la empresa volver a dar cumplimiento a la exigencia contenida en la RCA sobre residuos sólidos"*.

17. Que, finalmente, la denunciante manifiesta que el programa de cumplimiento no sería íntegro y que con él Curtiembre Rufino Melero S.A. buscaría eludir su responsabilidad, suspender el procedimiento sancionatorio reduciendo la producción sólo por unos meses, mientras tanto regulariza su situación, lo cual sería contrario al principio preventivo. El programa también sería dilatorio ya que en vez de someter directamente al SEIA la operación existente de la Curtiembre, se optaría por limitar su producción.

18. Que, esta última observación se basa en una errónea comprensión del sistema de sanción establecido en la LO-SMA. El programa de cumplimiento tiene por objeto el volver al cumplimiento de la norma infringida. La duración del programa tiene como propósito el que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda fiscalizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el programa, y en el caso en que estos no se cumplan el procedimiento sancionatorio será reabierto, arriesgando la empresa una sanción mayor a la que originalmente estaba sujeta. Esto en ningún caso implica que después del transcurso del plazo de duración del programa de cumplimiento la empresa pueda dejar de actuar conforme a la norma y volver al estado previo a la aprobación del programa, esto debido a que la norma infringida (en el caso en que siga estando vigente) continuará rigiendo a la empresa, por lo que, de incumplirla, se arriesga a una nueva fiscalización la cual conllevará el inicio de un nuevo proceso sancionatorio, en el que la posibilidad de presentar un nuevo programa de cumplimiento se verá restringida, según lo establece el artículo 42 de la LO-SMA, y la eventual sanción se verá agravada por la reincidencia, según lo establece el artículo 40 de la LO-SMA. Finalmente, el que se objete el que durante la duración del programa de cumplimiento, el infractor podrá *"...regularizar su situación..."*, resulta incomprensible, en la medida que el objetivo del sistema regulatorio ambiental, y que debiera ser compartido por la denunciante, es justamente que los titulares regularicen su situación, volviendo al cumplimiento de la norma. El regularizar su actividad no puede ser visto como algo negativo por el sistema ni por la denunciante,



sino como un objetivo al cual arribar. Justamente, debido a que el procedimiento sancionatorio establecido por la LO-SMA tiene este objetivo, es que se ha incorporado el artículo 42, el cual permite la presentación de un programa de cumplimiento.

19. Que, en conclusión, las alegaciones presentadas por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. en lo principal de su escrito de fecha 20 de abril de 2015 no alteran de ningún modo lo resuelto por la Res. Ex. N°12/ Rol D-26-2014, por lo que deben ser desestimadas.

20. Que, en el primer otrosí de su presentación, Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. solicita "*...oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule para que envíe copia de los documentos, planos y antecedentes tenidos a la vista para dictar la resolución N°394, de 25 de abril de 1985, a través del cual se otorgó la autorización sanitaria para operar a la Curtiembre*".

21. Que, en atención a la etapa en la cual se encuentra el actual procedimiento sancionatorio, es decir, habiéndose aprobado el programa de cumplimiento presentado Curtiembre Rufino Melero S.A. y estando este vigente, la diligencia probatoria requerida no resulta pertinente ni conducente, por lo que no se accederá a ella, sin perjuicio del derecho de la denunciante a reiterar la diligencia en forma oportuna en el caso en que el procedimiento sancionatorio sea reabierto, así como del derecho de la denunciante, fundado en la ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, de requerir dicha información directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

**RESUELVO:**

**I.- Sobre la presentación realizada por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. de fecha 20 de Abril de 2015.**

**A lo principal: Estese a lo resuelto** en la Res. Ex. N°9/Rol D-26-2014 y en la Res. Ex. N°12/Rol D-26-2014.

**Al primer otrosí: No a lugar**, por no ser una diligencia probatoria pertinente ni conducente, en los términos del artículo 50 de la LO-SMA.

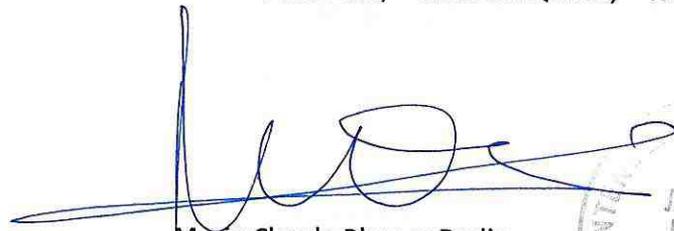
**Al segundo otrosí: Tener por acompañada** el Acta de Inspección Ocular, de fecha 9 de abril de 2015.

**II. NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jaime Valderrama Larenas, representante legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., domiciliado en Avenida San Miguel 3233, Talca.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
BMA

C.C.:

- Javier Melero Urrestarazu, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A, domiciliado en Longitudinal Sur Km 195, Curicó.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.